



Roj: **STSJ EXT 703/2017 - ECLI:ES:TSJEXT:2017:703**

Id Cendoj: **10037340012017100357**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **06/06/2017**

Nº de Recurso: **268/2017**

Nº de Resolución: **391/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ALICIA CANO MURILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL**

**CACERES**

SENTENCIA: 00391/2017

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL**

**CACERES**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES**

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 620246

**TIPO Y Nº DE RECURSO: SUPPLICACIÓN 268/2017**

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA Nº 794/2015 JDO. DE LO SOCIAL nº 2 de BADAJOZ

**Recurrente/s:** SARAS ENERGÍA S.A

**Abogado/a:** D. MARCOS PEREDA-VELASCO FERNÁNDE

**Recurrido/s:** GASOLINERA SANCHO PÉREZ S.L

**Abogado/a:** D. JUAN CARLOS BENÍTEZ CASILLAS

Recurrido/s: D. Diego

**Abogado/a:** D.<sup>a</sup> INMACULADA PONS GARCÍA

**Ilmos. Sres.**

**D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ**

**D<sup>a</sup> ALICIA CANO MURILLO**

**D. MERCENARIO VILLALBA LAVA**

En CÁCERES, a Seis de Junio de dos mil diecisiete

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. DE EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**



ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA N° 391 /17**

En el RECURSO SUPPLICACIÓN N° 268/2017, interpuesto por el Sr. Letrado D. MARCOS PEREDA-VELASCO FERNÁNDEZ, en nombre y representación de SARAS ENERGÍA S.A., contra la sentencia número 485/2016, dictada por JDO. DE LO SOCIAL N° 2 de BADAJOZ , en el procedimiento DEMANDA n° 794/2015, seguido a instancia de D. Diego frente a la Recurrente y GASOLINERA SANCHO PÉREZ S.L., parte representada por el Sr. Letrado D. JUAN CARLOS BENÍTEZ CASILLAS, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D.ª ALICIA CANO MURILLO

De las actuaciones se deducen los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** D. Diego presentó demanda contra SARAS ENERGÍA S.A. y GASOLINERA SÁNCHO PÉREZ, S.L. , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual dictó la sentencia número 485/2016, de fecha Catorce de Diciembre de Dos mil dieciséis .

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "**PRIMERO.-** El actor D. Diego , con DNI n° NUM000 , prestó servicios para las empresas GASOLINERA SANCHO PÉREZ S.L. y SARAS ENERGIA S.A., con una antigüedad de 02/10/1997, con la categoría profesional de Expendedor- Vendedor y un salario mensual de 1.415,70 € brutos, por todos los conceptos, incluido el prorrateo de pagas extras. (No controvertido) **SEGUNDO.-** Con fecha de 1 de octubre de 2014, entre las empresas GASOLINERA SANCHO PÉREZ S.L. y SARAS ENERGIA S.A. se celebró un contrato de arrendamiento de industria con el objeto de ceder la arrendadora (Gasolinera Sancho Pérez S.L.) en arrendamiento a la arrendataria (Saras Energía S.A.), que acepta, la explotación de la Estación de Servicio descrita en los Expositivos I y II anteriores y en la documentación que se acompaña como anexo, apta para su destino a explotación de una estación de servicio dotada de tienda de conveniencia, libre de cualesquiera cargas y gravámenes, excepto las hipotecas mencionadas en el Expositivo I de este contrato, libre de arrendatarios y ocupantes, y al corriente en el pago de todo tipo de gastos e impuestos, contribuciones y arbitrios, ya sean estatales, autonómicos, provinciales o locales, con todos sus accesorios, elementos y autorizaciones que permiten la adecuada explotación, todo ello sujeto a la condición suspensiva y a los demás términos, condiciones y plazos establecidos en el presente contrato. Estipulación primera En su estipulación quinta regula la duración, prórroga del contrato, disolución anticipada, desistimiento bilateral con anterioridad a la finalización del período mínimo pactado y devolución de la estación de servicio. (f. 164 a 183)

**TERCERO.-** Con fecha de 24 de noviembre de 2014, a través de carta emitida por Saras Energía S.A., se pone en conocimiento del actor que "a partir del próximo día 24 de noviembre de 2014, Saras Energía S.A.U. asumirá la gestión que lleva a cabo la empresa Gasolinera Sancho Pérez S.L., en el centro de trabajo denominado "E.S. Puebla de Sancho Pérez", sito en Puebla de Sancho Pérez (Badajoz). Por consiguiente desde el 24 de noviembre de 2014 pasará a formar parte de la plantilla de Saras Energía S.A.U. Le confirmamos también por nuestra parte que se le respetarán todos los derechos reconocidos y adquiridos, con la empresa Gasolinera Sancho Pérez S.L. incluida la antigüedad a todos los efectos, subrogándose Saras Energía S.A.U. en dichas obligaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores ." (f. 6)

**CUARTO.-** Con fecha de 06 de octubre de 2015, a través de carta emitida por Saras Energía S.A., se pone en conocimiento del actor que "a partir del próximo día 08 de octubre de 2015, Saras Energía S.A.U. finalizará la gestión asumida hasta el momento en el centro de trabajo denominado "E.S. Puebla de Sancho Pérez", sito en Ctra. BA-V-3012\_Km 1,150, 06310 - Puebla de Sancho Pérez (Badajoz) y en la que usted presta sus servicios como expendedor. A partir del próximo día 9 de octubre de 2015, Gasolinera Sancho Pérez S.L., queda subrogada en el contrato de trabajo que Saras Energía S.A. venía manteniendo con usted. Le informamos que Gasolinera Sancho Pérez S.L., deberá respetarle todos los derechos reconocidos y adquiridos, con la empresa Saras Energía S.A., incluida la antigüedad a todos los efectos, subrogándose Gasolinera Sancho Pérez S.L., en dichas obligaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores ." (f. 7)

**QUINTO.-** La mercantil Saras Energía S.A., tramitó la baja del actor en la Seguridad Social el día 8 de octubre de 2015, emitió el finiquito y el certificado de empresa, con causa de fin de contrato "baja por subrogación" (f. 8, 131 a 135). **SEXTO.-**

A fecha de 10 de diciembre de 2015, se certifica por Dª Araceli , Secretaria del Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez, que "la estación de servicio situada en la carretera de Zafra a Medina de las Torres, Km 1.150, permanece cerrada al público desde el 9 de octubre de 2015, no habiéndose vuelto abrir al público hasta el día de la fecha, estando la licencia de apertura concedida a Saras Energía S.A." (f. 28)

**SEPTIMO.-** Por medio de acta notarial de 8 de octubre de 2015 se procedió por la mercantil Salas Energía S.A. a dejar las llaves de la estación de servicios, formada por cuatro juegos de llaves, que finalmente recoge D. Conrado actuando en



nombre de Gasolinera Sancho Pérez S.L., quien manifiesta que "hasta que no se solucionen las deficiencias detectadas en la estación no está dispuesto a recepcionarla de Saras Energía,... habiéndolo detectado falta el monolito de entrada en la estación y una placa electrónica del surtidor número tres"; "que en el tanque de gasolina B de estación hay combustible, señalando que está controlado por aduanas y, por tanto, no puede ni utilizarlo ni movilizarlo, pues carece de la documentación administrativa necesaria para su movilización o retirada"; "que, no está dispuesto a hacerse cargo de las cartas de subrogación de los trabajadores de la estación, dado que cuando la entidad propietaria la arrendó contaba con dos trabajadores, y actualmente hay tres"; "solicita que se le entregue informe oficial medioambiental elaborado con motivo de la firma del contrato de arrendamiento".(f. 96 a 115) **OCTAVO.**- Por medio de acta notarial de 4 de abril de 2016, D. Conrado (en nombre y representación de la entidad mercantil Gasolinera Sancho Pérez S.L.) hace constar "que no se ha repuesto el monolito de precios, por parte del anterior arrendatario de la estación de servicio, Saras Energía S.A."; "que no se ha restituido en estado de uso la placa del cabezal electrónico del surtidor más próximo a la carretera"; "que no han retirado el combustible, gasoil bonificado, que no puede ser cedido o vendido por la estación"; "que el antiguo arrendatario Saras Energía S.A. no ha efectuado las pruebas de contaminación, conforme se recoge en el anterior contrato de arrendamiento entre ambas sociedades."(f. 272 a 280) **NOVENO.**- No consta que el demandante sea o haya sido representante legal de los trabajadores. (No controvertido) **DECIMO.**- Se intentó el acto de conciliación ante la UMAC el día 05/11/2015, concluyendo el mismo intentado sin efecto. (f. 10)"

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "**ESTIMO** la demanda formulada por D. Diego contra la empresa **SARAS ENERGÍA S.A., debo declarar y declaro la IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO** efectuado el 08/10/2015, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto, readmita al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al cese, o bien le indemnice con la suma de 34.448,70 €; condenándola a que le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta la de la notificación de esta Sentencia, en el supuesto que opte por la readmisión; debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los **CINCO DIAS SIGUIENTES**, desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión. **ABSUELVO** a la demandada **GASOLINERA SANCHO PÉREZ S.L.**, de todas las pretensiones que contra la misma se dirigen."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por SARAS ENERGÍA S.A. interponiéndolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha Dieciocho de Abril de Dos mil diecisiete.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La sentencia de instancia estima en parte la demanda interpuesta por el trabajador, declarando improcedente el despido efectuado por SARA ENERGÍA, S.A. en fecha 8 de octubre de 2015, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración y absolviendo a la codemandada GASOLINERA SANCHO PÉREZ, S.L., de las pretensiones en su contra deducidas. Frente a dicha decisión se alza la primera de las empresas citadas, interponiendo el presente recurso de suplicación, y en un único motivo de recurso, amparado en el apartado c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), acusa a la sentencia de instancia de infringir el artículo 44.1 del ET en relación con los artículos 1254, 1255, 1256, 1257 y 1258 del Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citando las sentencias de 12 de julio, 19 de septiembre, y 21 de diciembre de 2007, todo ello por entender que en fecha 8 de octubre de 2015 la segunda de las empresas citadas debió subrogarse en el contrato de trabajo existente entre la recurrente y el demandante, todo ello conforme a las cláusulas pactadas en el contrato de arrendamiento de industria suscrito entre las empresas codemandadas, y al no haberlo hecho ha de ser responsable de las consecuencias del despido del trabajador.

**SEGUNDO:** En cuanto a lo que plantea el recurrente, hemos de estar a lo ya resuelto por esta Sala en sendas sentencias firmes, que invoca la recurrente, en relación a otros dos compañeros de trabajo del demandante, por evidentes razones de seguridad jurídica ( sentencias 77/1983, de 3 de octubre, y 24/1984, de 23 de febrero, 22 de julio de 1982 y sentencia número 192/2009, de 28 de septiembre, todas del Tribunal Constitucional )

En consecuencia, hemos de remitirnos a lo razonado en sentencia de 1 de diciembre de 2016, Recurso 581/206, que se remite a la de 6 de octubre de 2016, en la que exponíamos:



<<.....En cualquier caso, la sucesión se ha producido según resulta del firme relato fáctico de la sentencia recurrida, como se mantiene en la de esta Sala de 12 de enero de 2012 , "si no por la asunción de la plantilla, sí por la transmisión de los elementos patrimoniales fundamentales de la explotación, se produjo la sucesión empresarial que establecen el art. 44 ET y la Directiva 2001/23".

En ese sentido se ha pronunciado la STS de 1 de marzo de 2004, rec. 4846/2002 , también para un supuesto de extinción de un contrato de arrendamiento de industria entre empresas pues "el arrendatario recibe, además del local, el negocio o industria en el establecido, pues el objeto del contrato no son solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente de meras formalidades administrativas, por lo que la extinción del contrato de arrendamiento produce el cambio de titularidad de la empresa en los términos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores " y en el mismo sentido, se mantiene en la sentencia de esta Sala de 13 de diciembre de 1996 :

(De esas sucesiones la que aquí interesa es la últimamente operada, entre las dos empresas demandadas, producida al concluir el contrato de arrendamiento concertado entre ambas, momento en el cual se produce la transmisión de todos los elementos necesarios para la actividad empresarial que, de estar en posesión de «Multicines La Dehesa, SA», pasaron a estarlo en la del «Obispado Coria-Cáceres», su propietario, por lo cual es claro que es este último quien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , como nuevo titular empresarial, se subrogó en la posición jurídica de la anterior en los contratos de trabajo de los actores que no se habían extinguido por la conclusión del arrendamiento de industria y tiene razón la recurrente cuando alega que ella ningún despido efectuó ya que la comunicación que envió a los actores, y que el juzgador de instancia da por reproducida en el relato fáctico de su sentencia, no puede considerarse como expresiva de una decisión de tal naturaleza, sino que en ella se expone a los actores la situación en que quedan con motivo del vencimiento del arrendamiento y por ello se les indica que a partir del día siguiente a dicho vencimiento quedaba extinguida la relación mantenida con ella e integrándose en la plantilla del personal de la entidad arrendadora; como puede verse, la recurrente no expone su voluntad de extinguir definitivamente el contrato de trabajo de los actores, sino sólo la relación que mantenían con ella, aunque, en realidad, no hay extinción porque la relación y el contrato de trabajo es el mismo y sólo cambia uno de sus elementos subjetivos, que es lo que en la comunicación se quiere expresar, que a partir del día siguiente a la conclusión del arrendamiento el contrato de trabajo ya no iba a ligar a los actores con la recurrente, sino con la otra demandada).

El posible incumplimiento por las demandadas de las obligaciones de información establecidas en el apartados 7 y 8 del art. 44 ET , no impide la sucesión, sin perjuicio de que puedan haber incurrido en una infracción administrativa ( art. 7º.11 LISOS )>> (fundamento de derecho segundo).

Y concluíamos en el fundamento de derecho tercero:

<< Pasando al recurso de una de las empresas, en un único motivo, con amparo en el art. 193,c) LRJS, se denuncia la infracción de los apartados 1 y 3 del Estatuto de los Trabajadores , con cita de diversas Sentencias del TS, alegando que, si, como se ha entendido en la sentencia recurrida, se ha producido la sucesión prevista en ese precepto estatutario, la consecuencia es que quien ha incurrido en un despido es la empresa que se tenía que haber subrogado en el contrato del demandante por no darse las condiciones para que la cedente responda de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, alegación que debe prosperar.

Así se entendió en la sentencia de esta Sala de 6 de octubre de este año , ya firme, recaída en recurso de la misma recurrente respecto a otro trabajador de la gasolinera de la que tratamos. Se dice en ella:

...la cuestión suscitada, es decir, la responsabilidad del despido de un trabajador cuando, en caso de sucesión de empresas, ninguna de las dos se hace cargo de él ni, por tanto, se subroga en el contrato de trabajo, ha sido ya resuelto por el Alto Tribunal que, por ejemplo, en la STS de de 21 diciembre 2007, rec. 2891/2006 , que se cita en el motivo, nos dice:

(a) Partiendo de que no se discute la existencia de una sucesión de empresas, es decir, de una subrogación contractual, en virtud de la cual se extingue el contrato del actor al finalizar la contrata, y que lo que se debate es si la recurrente Ferrovial, SA debe o no responder solidariamente con la empresa cesionaria de los efectos derivados del cese del actor, calificado como despido improcedente, es decir, de deudas que nacen con la sentencia firme calificadora del despido, es indudable que no estamos en el supuesto contemplado en el art. 44-3 del ET , que se refiere, cuando establece la responsabilidad legal solidaria de ambas empresas, a las transmisiones por actos intervivos durante tres años por obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas, no siendo de aplicación nuestra doctrina interpretativa de dicho precepto, contenida en tres sentencias de Sala General de 15-07-2003 (R. 3342/01 , 1878/02 y 1973/02 ), que, después de hacer un análisis histórico de la evolución de dicha cuestión, concluían que la nueva redacción del art. 44-3 del ET después de la reforma operada por Ley 12/01, de 9 de julio, ha mantenido la responsabilidad



solidaria de ambas empresas respecto a las deudas laborales que la empresa cedente tuviera pendientes de abonar.

b) De acuerdo con lo anterior, si la subrogación empresarial extinguió la relación laboral del actor con Ferrovial, SA, siendo la nueva concesionaria del mantenimiento del Hospital Sierrallana quien no contrató a aquél, las consecuencias de su actuación, que fue calificada por la sentencia recurrida como despido improcedente, debe soportarlas la nueva concesionaria, que es la única responsable, y que se convirtió en empleadora del trabajador, no procediendo por tanto condenar a Ferrovial Servicios, SA, ya que se trata de un supuesto distinto no comprendido en el art. 44-3 del ET ).

Aquí estamos ante un caso igual al que se contempla en esa doctrina. Es decir, la existencia de la sucesión empresarial que se ha considerado existente en la sentencia recurrida no la discute nadie pues la única empresa que recurre la sentencia donde se aprecia la existencia de esa figura no la pone en duda ni se opone a que haya existido; al contrario, basó su defensa en la instancia en que se había producido la sucesión y que es la otra demandada la empresa que debía hacerse cargo del demandante y, partiendo de esa existencia, como quien debía asumir el contrato de trabajo, esa empresa que continuó la explotación de la gasolinera no asumió al trabajador, es ella la que incurrió en un despido y ella y solo ella la que debe afrontar las consecuencias de la declaración de improcedencia, al no constar, ni haberse planteado ni contemplado en la sentencia recurrida que la transmisión pueda ser considerada delito, que es el requisito para que la empresa cedente y la cesionaria respondan solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, como sucede con las derivadas del despido del trabajador demandante>>.

En el supuesto ahora planteado ha de aplicarse el mismo criterio mantenido en la sentencia en parte transcrita, sin que a ello sea óbice las relaciones existentes entre ambas empresas demandadas, pues la extinción del contrato de arrendamiento de industria, tal y como mantiene la recurrente, se ha producido por las causas válidamente pactadas, en concreto la prevista en el apartado 5.4, último párrafo, del contrato suscrito entre las partes, a saber, por la falta de cumplimiento de los objetivos de venta de carburantes y combustibles establecidos en la estipulación sexta, punto 6.1 y dicha extinción conlleva automáticamente la aplicación del artículo 44 del ET (folio 71 de los autos, cláusula 5.5 V). Lo que mantiene la obligada a subrogarse en el contrato del actor, y que sustenta la decisión de instancia, es que se niega a hacerse cargo de la Estación de Servicios por incumplimientos de la recurrente, y con ello mantiene que no se ha producido la subrogación legal. Pero, como hemos visto, la extinción del contrato conlleva la subrogación automática, siendo que las relaciones entre las codemandadas en modo alguno afectan al trabajador, debiéndose haber atendido la arrendadora a lo pactado en la estipulación 5.5 del contrato, en la que se establece el modo y procedimiento de solventar las deficiencias que sostiene la arrendadora y que sustentan la negativa a hacerse cargo de la Estación de Servicios, habiéndose limitado, por el contrario, mediante acta notarial a manifestar que "hasta que no se solucionen las deficiencias detectadas en la estación no está dispuesto a recepcionarla de Saras Energía,... habiéndose detectado falta el monolito de entrada en la estación y una placa electrónica del surtidor número tres"; "que en el tanque de gasolina B de estación hay combustible, señalando que está controlado por aduanas y, por tanto, no puede ni utilizarlo ni movilizarlo, pues carece de la documentación administrativa necesaria para su movilización o retirada"; "que, no está dispuesto a hacerse cargo de las cartas de subrogación de los trabajadores de la estación, dado que cuando la entidad propietaria la arrendó contaba con dos trabajadores, y actualmente hay tres"; "solicita que se le entregue informe oficial medioambiental elaborado con motivo de la firma del contrato de arrendamiento" (hecho probado séptimo y octavo), cuando la indicada estipulación contiene el procedimiento para dar solución a lo invocado por la arrendadora, siendo que la arrendataria comunicó, conforme a lo pactado, su decisión de extinguir de forma anticipada el contrato de arrendamiento de industria, cursando las debidas comunicaciones (hechos probados cuarto, quinto y séptimo de la narración fáctica)

En consecuencia, al considerar que concurren las infracciones denunciadas por la recurrente, el recurso ha de ser estimado en los términos por ella pretendidos.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

ESTIMANDO el recurso de suplicación interpuesto por SARAS ENERGÍA SA., contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2016, dictada en autos número 794/2015, seguidos ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Badajoz , a instancia de DON Diego frente a la RECURRENTE y GASOLINERA SANCHO PÉREZ SL, revocamos en parte la sentencia recurrida para dejar sin efecto la condena de la empresa recurrente, a la que se absuelve de la demanda, condenando, en consecuencia, a GASOLINERA SANCHO PÉREZ a las consecuencias declaradas en la sentencia recurrida por la declaración de improcedencia del despido del demandante.



Devuélvanse a la recurrente el depósito y la consignación que efectuó para recurrir.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N° 1131 0000 66 0268 17., debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.